

posiciones de la ley sobre organizacion del poder judicial que hubiesen sido derogadas ó modificadas por los mencionados decretos.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia reclamará del Tribunal Supremo los expedientes que pendieren de su propuesta, para resolverlos con sujecion á las prescripciones de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Madrid catorce de Enero del mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

EXPOSICION.

Al Gobierno de la República:

La Junta de obras del Palacio de Justicia ha llenado su cometido de manera tan cumplida y acabada, que olvido seria de un deber sagrado y de un obligado reconocimiento no confesarlo así á la cabeza de esta exposicion. Pero el Ministro que suscribe advierte que precisa por todo extremo una reorganizacion de la Junta nombrada si ha de darse la necesaria intervencion á personas que, alejadas de ella, han menester ser oidas, consultadas y emitir en las cuestiones de accidente, y aun en las sustanciales, un dictámen definitivo y tan acertado como lo permiten sus especiales conocimientos, su pericia é imparcialidad.

A nadie esconderse puede que tratándose del Palacio de Justicia y de las obras que en él han de ejecutarse, previas á la traslacion de los Tribunales encargados de administrar aquella, el Presidente de la Audiencia de Madrid ha de ser llamado como Vocal y miembro de esta Junta, coadyuvando con su consejo y saludables advertencias las resoluciones que de aquella emanen.

Otro tanto decirse puede del ilustre Colegio de Abogados. Menosprecio seria no escuchar la opinion de uno de sus individuos más autorizados que, á la manera que el Presidente de la Audiencia, influya con sus indicaciones el ánimo de la antigua Junta.

Es, por último, condicion que precisa un obligado reconocimiento conceder el debido tributo á la persona que estudió el proyecto, le dió cuerpo y vida; que proveyó á su ejecucion y planteamiento, y que cooperó ayer, como sigue influyendo hoy, para el deseado acabamiento y terminacion de las obras del Palacio de Justicia.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente decreto.

Madrid 14 de Enero de 1874.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Junta denominada de las obras del Palacio de Justicia, dejándola en sus gestiones administrativa y económica y en su inspeccion facultativa con las mismas facultades que le atribuye el decreto de 13 de Enero de 1873.

Art. 2.º Al número de Vocales que por este decreto se señalan se agrega el Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Rios, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid y el Ilmo. Sr. D. Ramon Pasarón y Lastra, como Letrado del Colegio de Madrid.

Art. 3.º Se nombra Presidente de la Junta así reorganizada al Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Rios y Vicepresidente al Excmo. Sr. D. Lúcio del Valle.

Art. 4.º Los artículos 4.º, 5.º y 6.º del decreto de 13 de Enero próximo pasado quedan en todo su valor y eficacia. Madrid catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision presentada por D. Miguel Ferrer y Garcés del cargo de Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid doce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.
El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Director general de los Registros civil y de la Propiedad

y del Notariado á D. José Gallego Diaz, cesante del mismo cargo y ex-Diputado á Córtes.

Madrid doce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS.

Accediendo á los deseos del Contraalmirante D. José Ignacio Rodriguez de Arias y Villavicencio, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer cese en el cargo de Capitan general del Departamento de Cádiz.

Madrid trece de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Marina,
Juan Bautista Topete.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Capitan general del Departamento de Marina de Cádiz al Contraalmirante D. Manuel Mac-Crohon y Blake.

Madrid trece de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Marina,
Juan Bautista Topete.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Comandante general de las fuerzas navales que operan sobre la costa de Cantabria al Capitan de navio de primera clase D. Victoriano Sanchez y Barcaiztegui.

Madrid trece de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Marina,
Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

El impuesto extraordinario de guerra denominado de *carga y policia naval* afecta á tantos intereses y contraría tantos derechos, que fué objeto de reclamaciones, ya de ciudadanos españoles, ya de súbditos extranjeros. El Gobierno de la República, que necesita todos los recursos para las operaciones de la campaña, y que no puede ni debe desprenderse de ningun ingreso, por doloroso que sea el sacrificio para el contribuyente, se halla sin embargo en la obligacion de inspirarse en el sentimiento de la equidad y en el criterio de la justicia. Es evidente que ese impuesto, no cobrado todavía y hasta suspensa su exaccion por el mismo Gobierno que lo habia creado, dificulta el comercio exterior, aumenta los gravámenes á la industria minera y se opone á los Convenios internacionales, sin traer al presupuesto cuantiosos rendimientos. Como contribucion de guerra, y por lo tanto de carácter transitorio, pudiera sostenerse, limitándola á las mercancías exportadas en bandera española y por productores nacionales; pero en ese caso se haria de peor condicion á nuestra industria y á nuestra Marina mercante en beneficio de la de otros países.

Disminuido ya el tipo de imposicion, no empezado á cobrar todavía el impuesto en las Aduanas, ha llegado el momento de suprimirle definitivamente.

El Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimido el impuesto transitorio y extraordinario de guerra denominado de *carga y policia naval*.

Madrid catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

Acordado por el Gobierno de la República la redencion á metálico para los que deseen eximirse del servicio militar, ya procedan de la reserva actual, ya sea de la llamada á las armas en el año anterior, y dispuesto á la vez que los fondos recaudados ó que se recauden en lo venidero se destinen al objeto fijado en el decreto de 7 del corriente, es de todo punto necesario que esos recursos se centralicen en un establecimiento público para su custodia ó

negociacion, segun las necesidades del ejército. En su vista, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas procedentes de la redencion del servicio militar, que los respectivos interesados entreguen con arreglo á los artículos 13 y 14 del decreto de 7 del actual, ingresarán precisamente en las Delegaciones del Banco de España en las provincias, á disposicion del Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Las referidas Delegaciones facilitarán recibos provisionales á los mismos interesados, que deberán canjearse en las Administraciones económicas por las oportunas cartas de pago, cuyos documentos han de servir de garantía para la exencion del servicio militar.

Art. 3.º La Direccion del Tesoro y la Intervencion general del Estado acordarán y circularán las instrucciones correspondientes para el cumplimiento de los artículos anteriores.

Madrid catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto ante ese centro por D. Indalecio Balbás contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el cual se desestimó la queja por dicho señor producida contra el Alcalde de Riente por haberle detenido varias cabezas de ganado caballar que llevaba en aparcería y pastaban en los terrenos comunales de aquel término municipal, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo se ha dignado emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Indalecio Balbás, domiciliado en el pueblo de Vereda, Ayuntamiento de Riente, provincia de Santander, recurrió al Ministerio de Fomento, con instancia que el Gobernador pasó á manos de V. E., alzándose del acuerdo de la Comision provincial en que desestimó la queja producida por el interesado contra el Alcalde de dicho pueblo por haberle detenido varias cabezas de ganado caballar que llevaba en aparcería y pastaban en los terrenos comunales de aquel término.

Así el Ayuntamiento como la Comision provincial niegan al recurrente todo derecho al disfrute de tales aprovechamientos, por no ser vecino ni contribuyente en la localidad.

Por su parte el interesado ha justificado documentalmente que en 1.º de Mayo de 1861 se le habia expedido cédula de empadronamiento; que desde Abril de 1866 se habia hecho cargo de la direccion y administracion de su casa, por ser sus padres mayores de 70 años é imposibilitados para el trabajo, y que por espacio de tres años habia tenido en su casa y en los términos comunales del pueblo la yeguada aprehendida por el Alcalde.

Tales circunstancias no le dan ciertamente el carácter de vecino y por lo mismo no puede gozar de los derechos y beneficios concedidos por la ley municipal á los que disfrutan de tal concepto; y como por otra parte no resulta que contribuya á las cargas municipales y provinciales, parece que no debe tener participacion en los aprovechamientos comunales del pueblo, procediendo por tanto, en sentir de la Seccion:

Que se desestime el recurso interpuesto.

V. E., sin embargo, acordará lo que mejor estime.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1873.

El Secretario general,

José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitidos al Consejo de Estado los recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento de Las Palmas y D. Manuel Lopez de Villavicencio contra un acuerdo de esa Comision provincial por el que se anuló otro del Ayuntamiento citado sobre el arriendo del impuesto de consumos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal de Las Palmas, provincia de las islas Canarias, al fijar definitivamente el presupuesto de aquel Municipio para el ejercicio económico de 1872 á 73, con el fin de cubrir el déficit que en el mismo resultaba, acordó en 1.º de Junio de 1872, entre otros recursos, un recargo sobre determinadas especies de con-